

Ley de Peligrosidad Social, aprobado por Decreto 1.144/1971, de 13 de mayo; los números 35 y 36, base IX, de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia y, en cuanto resulten afectados por el presente Real Decreto-ley, los números 22 (párrafos 2.º y 8.º) y 27 (regla segunda), bases VII y VIII, así como las demás disposiciones que se le opongan.

## **REAL DECRETO-LEY 2/1977, DE 4 DE ENERO, POR EL QUE SE SUPRIMEN EL TRIBUNAL Y JUZGADOS DE ORDEN PUBLICO Y SE CREAN EN MADRID DOS NUEVOS JUZGADOS DE INSTRUCCION**

(“B. O. E.”, de 5 de enero)

La reciente reforma introducida en el Código penal por la Ley 23/1976, de 19 de julio; el profundo cambio experimentado desde la instauración de los Juzgados y Tribunal de Orden Público y la necesidad cada vez más patente y acusada, de que el enjuiciamiento de los hechos sometidos a la competencia de los mismos revierta a los Juzgados y Tribunales comunes del orden judicial penal, aconsejan la supresión de los referidos Organismos y la adopción de las medidas oportunas que sean consecuencia de la referida supresión.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1976, en uso de la autorización concedida en el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes; textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo 12 de la citada Ley,

### **D I S P O N G O :**

Artículo 1.º Se suprimen el Tribunal y los Juzgados de Orden Público, creados por Ley 154/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 1.314/1972, de 13 de abril.

Art. 2.º La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos que venían atribuidos a los órganos judiciales que se suprimen se atribuirán, en lo sucesivo, a los Juzgados y Tribunales a que correspondan conforme a las normas de competencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 3.º Se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción, que se designarán con los números 21 y 22, y que comenzarán su funcionamiento el día de la entrada en vigor el presente Real Decreto-ley.

Art. 4. Se faculta al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y efectividad del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Primera.*—El Presidente y los Magistrados del suprimido Tribunal de Orden Público quedarán adscritos, con carácter provisional, a las Salas o Sec-

ciones de la Audiencia Territorial de Madrid que designe la Sala de Gobierno de la misma, conforme a las necesidades del servicio.

Los Magistrados titulares de los Juzgados de Orden Público quedarán adscritos, con igual carácter provisional, a los Juzgados de Instrucción de Madrid que designe el Decano de los de Primera Instancia y de los de Instrucción, conforme a las necesidades del servicio.

*Segunda.*—Las adscripciones a que se refiere la disposición anterior se mantendrán hasta que los referidos Presidentes y Magistrados obtengan destino en propiedad, a cuyo efecto tendrán obligación de tomar parte en los concursos que se convoquen para la provisión de plazas de su respectivo nivel orgánico en la Audiencia Territorial de Madrid o en los Juzgados de la misma capital. En los referidos concursos gozarán de preferencia, por una sola vez.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de su derecho a participar voluntariamente en cualquier otro concurso que se convoque y sin que la preferencia otorgada pueda perjudicar los derechos de antigüedad de los Magistrados y Jueces que ya estuvieren destinados en la capital ni los de aquellos a que se refiere el artículo 3.º del Decreto 2.160/1973, de 17 de agosto.

Respecto de los destinos obtenidos por aplicación del párrafo 1.º de esta disposición, no regirá lo dispuesto en la regla tercera, letra a) del artículo 26 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de diciembre de 1967, modificado por Decreto de 5 de diciembre de 1975.

*Tercera.*—Los Fiscales adscritos al Tribunal de Orden Público se incorporarán, también con carácter provisional, a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, quedando sujetos a lo establecido en la disposición transitoria segunda, en cuanto les sea de aplicación.

*Cuarta.*—Los Secretarios, Médicos Forenses y personal auxiliar y subalterno del Tribunal y Juzgados que se suprimen quedarán adscritos, con carácter provisional, a la Audiencia Territorial y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid, respectivamente, cuyos Presidente y Decano los asignarán a las Secretarías de las distintas Salas o Secciones y Juzgados, de acuerdo con las necesidades del servicio, quedando sujetos a igual obligación de concursar y gozando de la misma preferencia que se establece en la disposición transitoria segunda.

*Quinta.*—La adscripción provisional a que se refieren las disposiciones anteriores se hará sin menoscabo alguno de los derechos económicos que hasta ahora correspondían al personal adscrito.

*Sexta.*—De los archivos y asuntos pendientes en los Juzgados que se suprimen por la presente disposición se harán cargo los Juzgados de Instrucción que se crean, los cuales continuarán la tramitación de los procedimientos que se hallen en curso, conforme a las normas procesales aplicables en las fechas de su incoación.

*Séptima.*—Los archivos del Tribunal de Orden Público y las causas que en él se hallen en trámite pasarán a la Sección de la Audiencia Provincial de Madrid a que queden adscritos los Juzgados de Instrucción creados por el presente Real Decreto-ley, cuya Sección continuará y ultimaré las causas